

875209

22



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS CRITICO SOBRE LA VIOLACION
DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE
AMPARO INDIRECTO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Miguel Angel/Rodríguez González

284870

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

REVISOR DE TESIS

Lic. José Salvatori Bronca



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Quien me lo ha dado todo.

A mi familia.

Por ser parte de mí y brindarme su apoyo en todo momento.

A Ericka.

Por su compañía y ayuda.

A mis maestros.

Quienes se esmeraron en mi formación profesional.

A mis amigos.

Con los que pasé grandes momentos.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I - METODOLOGIA.	4
1.1 Planteamiento del Problema.	4
1.1.1 Justificación del Problema.	5
1.2 Formulación de Hipótesis.	5
1.3 Delimitación de Objetivos.	6
1.3.1 Objetivo General.	6
1.3.2 Objetivos Específicos.	6
1.4 Diseño de Prueba.	7
1.4.1 Investigación Documental.	7
1.4.1.1 Técnicas Empleadas.	8
CAPITULO II - ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	9
2.1 Constitución Federal de 1917.	17
2.2 Leyes Reglamentarias de Amparo.	25
2.3 Reseña Histórica de la Suspensión del	
Acto reclamado.	32
2.3.1 Epoca Prehispánica.	32
2.3.2 Epoca Colonial: Recurso "Obedézcase	
Pero No Se Cumpla".	35

2.3.3	Periodo Desde la Conquista Hasta Antes de la Constitución de 1917.	39
2.3.3.1	Constitución de Apatzingán de 1814.	39
2.3.3.2	Constitución de 4 de Octubre de 1824.	40
2.3.3.3	Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836.	41
2.3.3.4	Constitución de Yucatán de 1841.	43
2.3.3.5	Constitución de 1857.	44
CAPITULO III - LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.		47
3.1	Naturaleza Jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado.	47
3.2	Concepto de la Suspensión del Acto Reclamado.	49
3.3	Justificación de la Suspensión del Acto Reclamado.	51
3.4	Clasificación de la Suspensión del Acto Reclamado.	53
3.4.1	Suspensión de Oficio.	53
3.4.1.1	Suspensión de Oficio en Materia Agraria.	56
3.4.1.2	Tramitación de la Suspensión de oficio.	57
3.4.1.3	Suspensión Prejudicial.	57
3.4.2	Suspensión a Petición de Parte.	59
3.4.2.1	Suspensión Provisional.	67
3.4.2.2	Suspensión Definitiva.	71
3.4.2.2.1	Revocación de la suspensión definitiva por causa superveniente.	75
3.5	Recursos en materia de Suspensión.	77

3.5.1	Recurso de Revisión.	77
3.5.2	Recurso de Queja.	82
CAPITULO IV-VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.		86
4.1	Análisis de los artículos relativos al incumplimiento de la suspensión.	86
4.1.1	Artículo 104 de la Ley de Amparo.	88
4.1.2	Artículo 105 de la Ley de Amparo.	92
4.1.3	Artículo 107 de la Ley de Amparo.	93
4.1.4	Artículo 111 de la Ley de Amparo.	96
4.1.5	Artículo 206 de la Ley de Amparo.	98
4.2	Substanciación de la Denuncia de Violación a la Suspensión.	101
4.3	Responsabilidad en que incurren las Autoridades Responsables por Incumplimiento a la Suspensión.	108
CONCLUSIONES.		113
BIBLIOGRAFIA.		119

INTRODUCCION

El juicio de amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria, de orígenes remotos se comenzó a gestar en el siglo XIX, desde entonces, ha ido evolucionando constantemente, adquiriendo matices más complejos y técnicos, siendo característico del mismo el incidente de suspensión del acto reclamado, materia del presente estudio.

Dicho incidente, siendo de fundamental importancia para mantener con vida la materia del juicio de amparo indirecto, ha cobrado en los últimos años un notable renombre. Es impresionante el número de demandas de amparo que se reciben en un solo juzgado cada año, de las cuales aproximadamente el noventa por ciento solicitan la tramitación de la suspensión del acto reclamado.

El incidente multicitado mantiene el juicio de garantías con vida, ordenando que las cosas guarden el

estado en que se encuentran, evita que las autoridades ejecuten actos de imposible o difícil reparación con los que causarían perjuicios al quejoso violando irremediablemente sus garantías.

Pero como todo en nuestro país, la moneda tiene dos caras, ¿acaso las condiciones de iure mencionadas surten efectos de *facto*?, ¿son las cosas como deberían ser?, ¿qué tanto poder tiene realmente el incidente de suspensión? y ¿qué pasa cuando este es violado o desobedecido por una autoridad?.

El objetivo genérico de este trabajo es el de analizar las consecuencias del desacato a la medida suspensiva por parte de las autoridades responsables, valorando de manera inductiva el incidente de suspensión, así como el procedimiento a seguir en caso de violación por parte de las autoridades responsables al mismo, y ¿por qué no?, proponer de manera analítica y crítica mediante las conclusiones del presente trabajo.

Para lograr los objetivos que se plantean en el siguiente capítulo, mi estudio se basará en datos históricos, analizando los antecedentes del juicio de

amparo y del incidente de suspensión; asimismo se estudiarán los tipos de suspensión y sus respectivos procedimientos a seguir, lo anterior con el propósito de estar en aptitud para realizar un análisis con bases sólidas y una mejor evaluación de la investigación; trataré de explicar y justificar la existencia de dicho incidente, así como los recursos que proceden en contra de su otorgamiento o denegación.

Por último me dedicaré a analizar las consecuencias del incumplimiento del multicitado incidente por parte de las autoridades responsables, haciendo una evaluación de los artículos relativos de la Ley de Amparo, sin olvidar desde luego el procedimiento a seguir para denunciar la violación a la suspensión del acto reclamado y las sanciones aplicables a aquellas autoridades que creyendo estar mas allá de los principios fundamentales constitucionales, violan la medida suspensiva.

Por último formularé las conclusiones correspondientes de acuerdo con los datos que arroje la presente investigación, esperando que la misma trascienda para bien y sea útil en un futuro no muy lejano.

CAPÍTULO I - METODOLOGIA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Cada año se reciben miles de demandas de amparo en un solo juzgado de distrito, la gran mayoría de ellas, solicitando la tramitación del incidente de suspensión, el cual es parte fundamental en el juicio de garantías, ya que sin este en muchas ocasiones el juicio quedaría sin materia y en otras, las garantías violadas serían difícilmente reparadas.

La suspensión del acto reclamado, que más adelante veremos en detalle, consiste básicamente en ordenar a las autoridades responsables, el no ejecutar los actos que a ellas se atribuyen, hasta en tanto se resuelva el juicio principal, pero, ¿qué pasa cuando dichas autoridades violan o inobservan el mandato de suspensión?, ¿qué pasa cuando las garantías del quejoso son irreparablemente violadas?, estas incógnitas son preocupantes ya que no son meras hipótesis,

pues estos casos se dan en la práctica lo cual es un problema que pone en peligro el respeto de las autoridades por las determinaciones de los jueces de amparo.

1.1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Siendo el juicio de amparo, como lo es, el guardián constitucional y tutor de las garantías individuales, es imprescindible que sus disposiciones sean observadas y acatadas al pie de la letra por las autoridades señaladas como responsables, especialmente las del incidente de suspensión, ya que sin este muchos juicios no podrían continuarse por haberse consumado la violación constitucional o esta sería muy difícil de reparar, por lo cual es imperativo asegurar una estricta observancia y acato de las autoridades al juicio de amparo.

1.2 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

¿Cómo asegurar la observancia y cumplimiento de las autoridades responsables hacia las disposiciones derivadas del incidente de suspensión en el amparo indirecto?

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Valorar y analizar el incidente de suspensión en el amparo indirecto, así como las consecuencias y efectos que se dan por la violación a la medida suspensoria emanada del mismo.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.3.2.1 Estudiar los antecedentes históricos del juicio de amparo y el incidente de suspensión del acto reclamado.

1.3.2.2 Examinar las generalidades del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

1.3.2.3 Revisar las características y tramitación del incidente de suspensión.

1.3.2.4 Analizar los artículos de la Ley de Amparo que regulan el incumplimiento a la suspensión.

1.4 DISEÑO DE PRUEBA.

1.4.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Se consultaron textos y leyes sobre el tema, por lo que se visitaron las siguientes bibliotecas:

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

S.S. Juan Pablo II esq. Tiburon. Boca del Río, Ver.

BIBLIOTECA "UNIVERSIDAD VILLA RICA"

Av. Urano Esq. Progreso. Boca del Río, Veracruz.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Zaragoza entre Canal y Esteban Morales. Veracruz, Ver.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Xalapa, Veracruz.

1.4.1.1 TÉCNICAS EMPLEADAS.

1.4.1.1.1 Fichas Bibliográficas.

Conteniendo el nombre del autor, título del libro, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas consultadas.

1.4.1.1.2 Fichas de Investigación.

Conteniendo el nombre del autor, título del libro, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas y un breve resumen de la información obtenida.

Capítulo II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Los artículos 2 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzó a regir el 1° de mayo de 1917, expresan los diversos derechos de que disfruta toda persona dentro de nuestro territorio. En su contenido ideológico, dichos preceptos, garantizan el libre ejercicio de esos derechos, con las restricciones y las modalidades que los mismos preceptos especifican.

Tales derechos son sustancialmente los derechos del hombre, o sea, los que deben reconocerse a todo ser humano, por su sola calidad de humano, los cuales tuvieron un destello en la *Magna Charta*, que los barones ingleses impusieron a su rey Juan sin Tierra, en 1215; luego fueron consignados de manera sistemática, por primera vez, con el nombre de *Bill of Rights*, en la Constitución que, en el año de 1776, aprobaron los representantes del pueblo de Virginia, colonia inglesa en Norteamérica; después los

proclamó la Asamblea Nacional Francesa en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789; y últimamente integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

El texto literal del artículo 1º de la Constitución, ha motivado que, en el lenguaje usual, los derechos del hombre sean designados, también, con el nombre de garantías, y ambos vocablos se emplean indistintamente como sinónimos, es decir, que por una figura de dicción, se designa la noción sustancial, que es el derecho del hombre, con su efectividad práctica, que es la garantía.

En nuestro país, la Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

La Constitución centralista de 1836, denominada también Las Siete Leyes Constitucionales, creó el llamado "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes.

En esta forma, el primer órgano que realmente se crea en nuestro derechos constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

Del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre ni la declaración de la supremacía de la Constitución, ni organizaban el poder

judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo.

Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales; además crearon el Supremo Poder Conservador, llamado a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones.

Lo importante al caso es que se establece la supremacía de la Constitución; pero la idea fracasó desde su origen porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las autoridades, que eran las que en su conjunto violaban la ley.

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente, y que hizo pensar en que deseaba dicho Estado separarse de la Federación.

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control de defensa de toda la Constitución, pero en cambio tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El verdadero autor de este proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces

por los atentados cometidos por éstos en contra los citados derechos.

Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*.

En el año de 1842 se reúne una Comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal que se debería someter a la consideración del Congreso.

Uno de los miembros del referido congreso era el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, y quien unitariamente propuso en un Voto Particular, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un

determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte la mayoría de la Comisión proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes* actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía.

Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado

Fórmula de Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

En la Constitución Federal de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Ocampo hábilmente, se sumó dicha proposición con el objeto de salvar al juicio de amparo, y curiosamente la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria la suprimió en el texto definitivo, permitiendo

así que el juicio de amparo estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha.

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por consiguiente, nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Los constituyentes de 1917 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 1857 en lo tocante a las garantías individuales. Existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber, la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el

individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-17 la actividad el Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son, como repetimos, producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las reputaba la Constitución de 1857.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 127 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales". La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

Podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional, ha concedido a favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

La idea de obligación pública individual, concebida por Duguit, se ha plasmado, en efecto, en el artículo 27

constitucional, que considera a la propiedad privada, a la vez que como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general.

Pues bien, es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos, y que respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas, por razones obvias, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

El artículo 123 constitucional instituye las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador. Pues bien, para hacer efectivas en la realidad esas bases constitucionales, interviene oficiosamente el Estado en beneficio de la clase

débil, con el fin de hacerlas respetar en la relación jurídica entre trabajador y patrón, sancionando los casos que las contravengan con la nulidad o bien con medidas más severas, según el caso.

En la solución del problema agrario también se manifiesta con claridad la intervención que al Estado da la Constitución en las relaciones sociales. Así, por ejemplo, el texto del artículo 27 constitucional que se refiere a las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, particularmente, erige el Estado, por conducto de sus órganos autoritarios respectivos, en verdadero agente no sólo en los procedimientos correspondientes, sino en la organización y formación del nuevo régimen de propiedad agraria.

En el régimen jurídico constituido por la Constitución de 1917 opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional.

Se ha criticado acremente a nuestra actual Ley Fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias. Por otro lado, es evidente que un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe de atender a la realidad íntegramente y normar diferentemente sus distintos sectores, aun cuando en esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios.

Los fracasos que en la realidad han experimentado los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer aplicar un solo principio político-social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disímiles unos de otros, que reclaman diversa consideración jurídica.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el

Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

2.2 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

Las Leyes Reglamentarias del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas

sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de Constitución de 1917.

Con anterioridad a la Constitución de 1857, únicamente encontramos un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que, consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada Acta.

En noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento.

El ordenamiento reglamentario que comentamos hizo precedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, a favor de todo habitante de la República, otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución. Se observa con facilidad que dicha ley extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino también en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad sobre los referidos ordenamientos.

En cuanto a su aplicación en la práctica, la ley orgánica de amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida en la Constitución de 1857, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las guerras de intervención, que culminaron

con el fusilamiento de Maximiliano en Junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad.

La ley orgánica de amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869 que en su articulado era más minuciosa que la primera. Establecía la procedencia de juicio de amparo con salvedad de los asuntos judiciales, consignaba ya claramente el incidente de suspensión distinguiendo tácitamente entre la provisional y definitiva.

El procedimiento de fondo se seguía análogamente al establecido por la ley predecesora con la diferencia de que las sentencias pronunciadas por jueces de distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo.

La anterior ley rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una reglamentación parecida. En esta ley se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo.

La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito.

A diferencia de la anterior legislación de 1869, ésta admitía ya la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia violatoria de garantías. Asimismo, la ley en comento contenía un capítulo dedicado en general a la responsabilidad en los juicios de amparo.

Es muy importante comentar que esta ley introduce entre otras innovaciones la figura procesal del sobreseimiento aclarando y definiendo con mayor precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores.

Los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, por

lo que fieles a su propósito no dudaron en insertar un capítulo especial relativo al juicio de amparo, redactando en general un procedimiento muy parecido a los anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de tercero perjudicado, que en aquél entonces se entendía como la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

En 1909 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que tuvo por efecto derogar las disposiciones adjetivas que en materia civil contenía el Código de Procedimientos Federales antes mencionado, incluyéndose indebidamente en este nuevo ordenamiento un capítulo relativo al juicio de garantías, sin tomar en cuenta la índole constitucional (y no civil) del mismo. Vale la pena mencionar que las disposiciones en materia de amparo plasmadas en este nuevo Código fueron más precisas que las del cuerpo derogado.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, correspondientes a los 101 y 102 de la Constitución de 1857, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece la

procedencia general del juicio de amparo, los principios de relatividad de sentencias y de existencia del agravio personal como elementos característicos del control constitucional.

Enumera en su artículo 11 los sujetos procesales que se reputan como partes en el proceso. Dicha ley establece ya, la competencia en la materia entre los jueces de distrito y la Suprema Corte, asimismo consagra el principio de definitividad dentro de las causales de improcedencia. Se establece también la vía oral de ofrecimiento y admisión de pruebas, así como de alegatos.

En conclusión una de las principales modalidades que introduce la ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de distrito y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas en materia penal o civil.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige, la cual

si bien ha sufrido diversas modificaciones para adaptarse a las condiciones políticas, económicas y sociales del país, conserva su estructura y espíritu.

2.3 RESEÑA HISTORICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

2.3.1 EPOCA PREHISPANICA.

A manera de hacer una breve pero necesaria reseña cronológica de la historia del derecho en nuestro país a fin de buscar los antecedentes remotos de lo que hoy conocemos como la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, me veo obligado a comenzar la presente exposición con los pueblos prehispánicos.

Existen pocas codificaciones de la época útiles al presente estudio, en aquel entonces el poder monárquico predominaba como sistema de gobierno entre los pueblos, sin embargo existen matices dignos de mencionarse que distinguían esta monarquía de un despotismo común.

Para efectos de este estudio, decidí tomar como base el pueblo Azteca, ya que sin duda este era el pueblo política y militarmente más avanzado, además de que dominaban la mayor parte de lo que hoy es el territorio nacional.

En la organización política de los Aztecas, los monarcas tenían un gran respeto y sujeción a la ley, observando las leyes creadas por sus antecesores, siendo solo hasta el penúltimo año de monarquía que el rey Moctezuma II fue considerado como el único rey verdaderamente despótico.

Podemos analizar varias figuras jurídicas importantes y relacionadas con la materia, como sería el caso de los tribunales de la época en donde la justicia era verdaderamente pronta y expedita, los magistrados estaban pendientes de su trabajo durante el transcurso de la mañana y toda la tarde, teniendo juntas con el soberano cada veinte días y asambleas entre magistrados cada ochenta, así como la pena de muerte a que estos eran sometidos si el monarca consideraba que habían desempeñado su cargo de

manera negligente o deshonesta, lo cual hacía que estos funcionarios se cuidaran bien obrar de manera indebida.

Mas directamente vinculado con los antecedentes del Juicio de Amparo, aparece la defensa que los aztecas hacían de su libertad ante los tribunales, dentro del palacio se encontraba la sala de la judicatura, donde residían el rey los cónsules y principales nobles, esta sala era conocida como *Tlaxitlán*, en ella los asuntos no eran diferidos, sino que se resolvían presto. Asimismo, existía en cada *Calpulli* o barrio, un *Chinacalli*, el cual era un dignatario elegido cuyas funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras y los vecinos del *calpulli*.

Otra figura digna de mencionarse por el control que ejercía sobre el monarca era la del *Tlatocan*, el cual consistía en un consejo que intervenía en el gobierno especialmente en el aspecto administrativo y aveces judicial.

Por último podemos citar al *cihuacoatl*, quien era una especie de freno en las resoluciones del monarca, pues según explican los historiadores el rey no podía obrar sin

su consentimiento, es decir, tenía un cierto derecho de veto, sin embargo todas estas figuras e instituciones jurídicas, si bien podrían ser consideradas como antecedentes de nuestra institución jurídica de control constitucional, no nos refieren a la suspensión, de lo cual deducimos que en la época prehispánica no encontramos un antecedente directo de la suspensión.

2.3.2 EPOCA COLONIAL: RECURSO "OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA"

Durante la época colonial se dieron algunas figuras e instituciones jurídicas que pudiesen tomarse como antecedentes del juicio de garantías, sin embargo la suspensión del acto reclamado pudiera encontrar analogía sólo con el recurso de "obedézcase pero no se cumpla".

En este medio de control se encuentra uno de los primeros antecedentes de la suspensión, y aunque hoy nos parece una incongruencia de lenguaje decir que una ley se obedezca pero no se cumpla debemos tomar en cuenta un matiz filológico que se ha perdido, el cual resulta necesario para explicarnos cómo funcionaba el derecho natural, y cómo

con ello se hacían los derechos del hombre superiores a la voluntad del rey.

En aquella organización política que no conocía el equilibrio de los tres poderes, que de tan poco ha servido para aquel fin entre nosotros; el derecho natural, tal como lo concibe la razón y lo explicaban los filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo debían obedecerse, pero no cumplirse.

La palabra obedecer viene del latín "obedire", cuya ortografía arcaica era "oboedire", siendo el diptongo "oe" conmutativo con "u" o "au"; de donde el equivalente "obaudire": el prefijo "ob" se hace descender del sánscrito "abhi", que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa.

De manera que etimológicamente "obedecer" expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que "cumplir", del latín "complere" significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción.

El Jurista Carlos Arellano da su interpretación de dicha frase: "Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano"¹.

Se podría decir entonces que tal recurso se refiere a una apelación del mandato del rey ante el rey mismo; se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que habían mandado algo por obrepción o subrepción.

Todo eso significa esa fórmula, aparentemente antinómica "obedézcase, pero no se cumpla" la cual es considerada como ya se vio, como uno de los antecedentes de la suspensión del acto reclamado en nuestro país.

¹ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo página 82

En la Recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla, de la siguiente manera:

"Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren".

Aun en el caso de que no interviniesen esos vicios, las mismas Leyes de Indias establecían la facultad de las autoridades para sobreseer en cumplimiento de los mandamientos, cédulas y provisiones, en los casos que de su cumplimiento se siguiera "escándalo conocido o daño irreparable".

Es de notarse como la última frase es análoga al espíritu de la suspensión, pues ambas buscan evitar la consumación de actos de autoridad que pudieran producir un daño irreparable.

2.3.3 PERIODO DESDE LA CONQUISTA HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Desde la época colonial hasta la constitución de 1917 que actualmente rige nuestro sistema, existieron diversos documentos legales que consagraron las garantías de los gobernados, los cuales son dignos de analizar brevemente en busca de antecedentes de la suspensión del acto reclamado.

2.3.3.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

La primera constitución de México, de fecha 22 de octubre, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia, lo mas notable de esta era su artículo 4º, en el cual eliminaba el sistema monárquico y reconocía la facultad del pueblo de elegir el gobierno que le convenga, asimismo en su artículo 5º determina que la soberanía reside en el pueblo y su articulo 12 establece la división de poderes como hoy la conocemos.

La presente constitución contiene efectivamente lo que podríamos llamar antecedentes del Juicio de Amparo, tal es

el caso de un procedimiento que se establecía en su artículo 128 para atacar leyes que se considerasen contrarias al espíritu de dicha constitución, sin embargo no encontramos en la misma algún antecedente inmediato de la suspensión del acto violatorio de garantías.

2.3.3.2 CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Casi diez años después cobra vigencia la constitución de 1824, convirtiéndose en la primera constitución nacional en hacerlo, en la que entre otras cosas notables, se exige un juramento de fidelidad a la misma por parte de todo funcionario público antes de tomar posesión, así como también se establece el pacto federal entre los estados mexicanos, así como los principios de supremacía y de legalidad de los actos de las autoridades.

Eran variados los dispositivos de defensa constitucional contenidos en la misma, el artículo 38 facultaba a cualquiera de las dos cámaras a instituirse en gran jurado en contra del ejecutivo y legislativo de los estados por desobediencia o desacato a la constitución; en el artículo 113 de la misma se establecía un órgano

transitorio durante los recesos del congreso, formado por un senador de cada estado este órgano debía de velar sobre la observancia de la constitución según lo mandaba el artículo 116 de tal ordenamiento.

En dicha constitución si bien se consagraron diversas garantías individuales como la libertad de expresión, el de indemnización en caso de expropiación y sólo por causa de utilidad pública, prohibición de la tortura y penas excesivas entre otras, sin embargo no existió en la misma un capítulo encaminado establecer las garantías del gobernado frente a la autoridad y en lo que respecta a nuestro estudio tampoco hace referencia alguna a la probable suspensión temporal de actos violatorios de garantías.

2.3.3.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

El mayor mérito de estas leyes consistía en que la primera de ellas consagraba detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos.

La segunda de las leyes en comento es digna también de mencionarse puesto que establecía un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", el cual estaba integrado por cinco individuos, necesariamente removibles cada dos años el cual se erigía como un tribunal de poderes, era un órgano de control constitucional en contra de actos de alguno de los tres poderes preestablecidos, sin embargo no actuaba por iniciativa propia, sino solo a excitativa de alguno de estos.

Sin embargo para el interés de nuestro análisis, el único antecedente posible para la suspensión del acto reclamado era el que se establecía en la primera de las siete leyes, en la fracción III del artículo 2º, en el cual se establecía el derecho a la propiedad y a no ser privado de esta salvo en casos de utilidad pública y mediante indemnización, previa calificación del Presidente de la Suprema Corte y sus cuatro ministros o en su defecto por el Gobierno y la Junta Departamental de los departamentos; para fijar el monto de la indemnización se llevaba acabo un proceso pericial, en el cual cada parte presentaba un perito y se seguían las reglas del tercero en discordia para el caso de existir este.

Ahora bien, para el caso de inconformidad con la calificación anteriormente referida, podía acudirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo, esta reclamación suspendía la ejecución, la cual quedaba pendiente del fallo definitivo, dicha medida temporal aunque solo era aplicable al caso citado bien podría considerarse un remoto antecedente de la suspensión del acto reclamado.

2.3.3.4 CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841.

Aunque esta no es una constitución de carácter federal, nos parece oportuno citarla ya que la misma fue planeada como tal, es decir, el propósito de la misma era la independencia del estado de Yucatán, en efecto, los habitantes del estado peninsular, inconformes con el centralismo, las exigencias y los abusos del gobierno anárquico reinante en la nación, al ver que se les negó el carácter de estado libre y soberano convirtiéndolos con ello en un departamento, decidieron separarse para formar una nación independiente, siendo llamados "rebeldes" por el

gobierno centralista, como todos sabemos dicho movimiento no prosperó.

La Constitución de Yucatán de 1841, es el antecedente principal del Juicio de Amparo, en el cual sin embargo no encontramos un antecedente directo de la suspensión del acto reclamado, no obstante que ya el amparo se estructuraba en la misma tal y como lo conocemos en su espíritu y fin, sin embargo, no tan exacto ni técnico y con un rango de protección muy limitado, tanto por materia como por territorio.

2.3.3.5 CONSTITUCION DE 1857.

En acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla se elaboró la citada constitución, la cual tiene especial importancia para nuestro estudio en lo relativo a su artículo 102, en el cual se describe en extracto las bases del juicio de garantías, incluyendo las tres formas de amparo consagradas en el artículo 1° de la vigente Ley de Amparo, así como la jurisdicción aplicable a dichas controversias y los principios fundamentales que rigen al mismo, sin embargo el proyecto en comento originalmente

estipulaba la intervención de un jurado de vecinos, lo cual resultaba inconveniente, ya que el amparo es una materia técnica y requiere de conocimiento especializado, lo cual explica que durante la redacción de la misma se haya eliminado tal disposición.

En esta constitución se amplía la materia del amparo a las controversias entre la federación y los estados y viceversa, se otorga al amparo el carácter de juicio y se reconoce la necesidad de una ley reglamentaria, sin embargo una vez mas nos encontramos con que no se hace alusión a la suspensión.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que en la Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo de 1869, reglamentaria de la constitución en estudio, en el párrafo segundo del artículo 3° se determina que el juez puede suspender provisionalmente el acto que hubiese sido reclamado; por su parte el artículo 5° de la referida ley reglamentaria decía:

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la suspensión de la ley o acto que le agravia, el juez, previo informe de la

autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al corredor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor".

De acuerdo con el artículo 7° de la referida ley, una vez notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo.

Como se puede apreciar esta ley consagraba ya la suspensión del acto reclamado de manera sólida aunque no tan definida ni exacta como la actual.

CAPITULO III

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Las fuentes reales de las reglas del Derecho son dos: una experimental y otra racional; en otras palabras, existen dos elementos generadores de las reglas del Derecho: uno experimental y otro racional. Es el elemento experimental el que engendra, de una manera inmediata, las reglas del Derecho, bajo la inspiración y la dirección del elemento racional, cuya misión y efecto consiste en filtrar en cierta forma los datos del elemento experimental. Este está representado por las aspiraciones a la armonía social que se derivan del medio social o de la naturaleza permanente del hombre. El elemento racional se traduce por la noción de Derecho.

Aplicando lo anterior a la suspensión de los actos reclamados, se viene en conocimiento que se debe distinguir

en esta materia el elemento experimental del elemento racional.

El elemento "racional" de la suspensión del acto reclamado, es la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional.

En otro aspecto, el elemento "experimental" de la suspensión del acto reclamado, con su forma proteica, lo constituye la fórmula, primeramente plasmada por el grande Vallarta y ahora consignada en el artículo 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, y que reza:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica.

3.2 CONCEPTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La palabra "suspensión" proviene de la raíz latina *suspensio*, *suspensionis*, que quiere decir acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción".²

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".³

Para Arturo González Cosío la suspensión del acto reclamado es: "...un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, pag. 1231.

³ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, página 878.

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”⁴

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa define a la suspensión de los actos reclamados diciendo: “suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (acto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a esta y que el propio acto hubiera provocado”.⁵

En mi opinión una definición muy completa de lo que es la suspensión del acto reclamado la da la Suprema Corte de Justicia, definiéndola como: “la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no

⁴ González Cosío, Arturo El Juicio de Amparo. Página 210.

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 711

continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen.”⁶

3.3 JUSTIFICACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Desde hace mucho tiempo se ha debatido sobre la necesidad de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, alegándose por una parte que sin ésta, la mayoría de los juicios quedarían sin materia antes de terminados; y por otra, que la misma obstruye la justicia e interfiere con las facultades de las autoridades.

Para justificar la existencia del incidente de suspensión en el juicio de amparo, primero debe comprenderse el objeto del mismo. Sobre el objeto de la suspensión los estudiosos del derecho coinciden en que la suspensión tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o con sus consecuencias se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, a través de la suspensión se evita que el acto que motiva el amparo al consumarse

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, página 109

haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; y así es en efecto, ya que a través de la suspensión se ordena a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva o hasta que la resolución que se dicta en el cuaderno principal cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

De lo anterior se deduce que la suspensión es una figura jurídica de gran importancia, ya que de no existir esta, las autoridades responsables ejecutarían en cualquier momento el acto que se estima violatorio de garantías, pudiendo ocasionar con ellos daños y perjuicios de difícil e incluso imposible reparación.

Por lo que, humildemente al respecto concluyo de manera anticipada, que si bien es cierto que en muchos casos la suspensión provisional es solicitada con fines contrarios a la ley, como lo es el dilatar un procedimiento de cualquier materia, no menos cierto es que se justifica su existencia ya que ésta perfecciona el amparo, el cual se quedaría constantemente sin materia de ejecutarse los actos reclamados cuando estos fueran de imposible reparación, y

aún en el caso de que fuesen reparables, se causarían al quejoso perjuicios y se violarían irremediable e injustamente sus garantías.

3.4 CLASIFICACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

De la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo, podemos apreciar que la suspensión del acto reclamado es susceptible de ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

3.4.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Reglamentada por el artículo 123 de la Ley de Amparo, esta se concede por el Juez de Distrito sin que el quejoso la solicite, es decir de oficio, al respecto de lo cual Ignacio Burgoa dice: "el juzgador la otorga atendiendo a la gravedad del acto reclamado y al peligro de que de ejecutarse dicho acto se deje sin materia el juicio de amparo, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia

constitucional que otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal".⁷

La suspensión de oficio deriva de un acto unilateral del Juez y si no la concede siendo procedente, incurre en responsabilidad que lo podría incluso llevar hasta la destitución de su cargo.

Como ya lo mencionamos, la suspensión de oficio está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo, precepto que señala los casos de procedencia de la misma, y que son a saber:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

⁷ Burgoa Onhueca Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 720.

Los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer supuesto del artículo 123 de la Ley de la Materia, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad del acto reclamado, de tal suerte que si no encuadra dentro de uno de estos supuestos la suspensión no procede.

La primera de las fracciones tiene su justificación en la urgencia de la medida; en efecto los bienes jurídicos que se tutelan, son los derechos humanos fundamentales, como son el derecho a la vida, la libertad, dignidad, ya que de ejecutarse dichos actos sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La segunda fracción del artículo en comentario contiene la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado conservando así la materia del juicio de amparo, en ella se

deja al arbitrio del juzgador determinar cuando se está en presencia de actos cuya ejecución haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados, sin embargo esta decisión no es arbitraria, pues debe apegarse a las distintas fuentes del derecho en todo lo posible y razonarse en la resolución que niegue o conceda la suspensión.

3.4.1.1 SUSPENSION DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA.

La suspensión de oficio en materia agraria está contemplada en el artículo 233, del libro segundo, de la Ley de Amparo, que expresamente señala:

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitivamente de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

Esta suspensión tiene un carácter eminentemente social, pues tutela los derechos del núcleo ejidal, mas no así de los campesinos en general, es tan proteccionista la

suspensión en materia agraria en cuanto hace a los ejidos, que para su otorgamiento no requiere de garantía alguna.

3.4.1.2 TRAMITACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley; por lo tanto no se forma un cuaderno incidental separado del expediente principal, no se pide a las autoridades señaladas como responsables ninguna clase de informe, ni tampoco se señala la fecha para la audiencia.

3.4.1.3 SUSPENSION PREJUDICIAL.

Este es un tipo especial de suspensión, en el citado caso la medida cautelar se decreta aún antes de haberse ordenado el juicio; este caso es sólo propio de los juicios agrarios, cuando el quejoso sea un ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o comunal, o aspirante a

ejidatario o comunero y únicamente va a prosperar en dos supuestos:

a) El primer supuesto se establece en el artículo 215 de la Ley de Amparo, este se refiere al caso en que alguno de los titulares de la acción constitucional omita justificar la personalidad, en el que el Juez de Distrito aun sin admitir la demanda podrá decretar la suspensión provisional de los actos reclamados, en tanto el quejoso cumple con la prevención que el juzgador le hace o bien la autoridad agraria competente exhiba las constancias que el juzgador le requiera para acreditar la personalidad del promovente.

b) Cuando ante un juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, si en dicho lugar no existe Juez de Distrito, o ante cualquier autoridad judicial, en caso de no existir juez de primera instancia, se presente una demanda por alguno de los titulares de la acción de amparo agrario señalados anteriormente, este o la autoridad de que se trate, deberá suspender el acto que se reclama de manera provisional por un término de 72 horas que podrán ampliarse tomando razón de la distancia al lugar en que

resida el Juez de Distrito. (Artículo 220 de la Ley de Amparo).

3.4.2 SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

También conocida como suspensión ordinaria, es aquella que es solicitada por el quejoso, dicha solicitud puede estar contenida en el cuerpo mismo de la demanda de amparo o bien ser solicitada en cualquier momento del juicio en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en primera o en segunda instancia.

Por supuesto, no basta con la mera solicitud por parte de la quejosa para que a ésta se le otorgue, si no que es necesario que se cumplan los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo que a continuación enumeraremos, además, tal y como lo refiere el maestro Ignacio Burgoa: "no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados".⁸

⁸ Burgoa Orihuea Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 722-723.

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, esas condiciones son:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por lo que hace a la fracción I del artículo en comento referente a la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, se explica porque la petición del quejoso constituye la base del otorgamiento de la suspensión. Noriega Cantú concuerda con la fracción expuesta: "quien mejor que el quejoso a quien corresponde el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión con su solicitud expresa"⁹, lo cual me parece lógico, ya que de otra manera el juzgador no tendría manera de saber si el amparo y protección de la justicia federal se solicita con

⁹ Noriega Cantú, Alfonso, Legislaciones de Amparo, pag. 891

incidente de suspensión y todos los juicios tendrían que integrarse con incidente de suspensión.

En cuanto a la fracción segunda, esta habla de la no afectación al interés social y a la no contravención a disposiciones de orden público Burg2oa nos dice que "no ha sido posible definir lo que es el interés social y el orden público; sin embargo, en un estudio exhaustivo nos dice que las normas de orden público son aquéllos que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano a beneficio de la colectividad así como evitar problemas que afecten o puedan afectar a dicha colectividad y que el interés de la sociedad radica en el provecho que pueda obtener de un acto o hecho trascendente"¹⁰, lo cual se puede explicar con las palabras de Soto y Lievana es decir, "si a través del acuerdo que se reclama se trata de satisfacer una necesidad de la comunidad cualquiera que sea su importancia existe un interés social, y si se impide por medio de la suspensión que la comunidad reciba el beneficio que se pretendía dársele hay un perjuicio notable".¹¹

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio El Juicio de Garantías pág. 733.

¹¹ Soto, Ignacio y Lievana, Gilverto. La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Pag. 75

Es de apreciarse que con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, pero cuando esos intereses están en juego con los de la sociedad la suspensión no debe otorgarse. La fracción que comentamos en el párrafo segundo le señala al juzgador en qué casos se afecta al interés social y se contravienen disposiciones de orden público y fuera de ellos el Juez de Distrito debe calificar la procedencia de tal medida cautelar.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo citado señala algunos ejemplos en los cuales con la concesión de la suspensión se causan perjuicios a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, esos ejemplos son:

- La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios;
- La producción y el comercio de drogas enervantes;
- La consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

- Impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave;
- El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- Se impida la realización de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- Y por último, cuando se permita el incumplimiento de órdenes militares.

Haciendo referencia a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, es pertinente citar a Burgoa: "debemos decir que no hay un concepto que nos diga que se entiende por difícil reparación, sin embargo, se puede afirmar que un daño o un perjuicio es de difícil reparación cuando se tienen que poner en juego varios y difíciles medios para restaurar la situación que prevalecía antes de la actuación autoritaria que fue impugnada"¹².

Por su parte Noriega afirma: "por la falta de definición de lo que es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, queda en manos del juzgador

¹² Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 746.

determinar en cada caso concreto la difícil reparación del acto pero no debe estimar solamente el daño económico que se cause al agraviado, el juez debe estimar también el daño moral".¹³

La suspensión a petición de parte se tramita en forma de incidente, en el primer auto que se dicta al admitir la demanda de amparo, se ordena se forme el incidente de suspensión por separado del cuaderno principal, en el primer acuerdo que se dicta en el cuaderno incidental se ordena con fundamento en los artículos 131, 132 y 140 de la Ley de Amparo, se requiera a las autoridades responsables su informe previo el que deberán rendir por duplicado, dentro del término de veinticuatro horas, remitiéndose copia simple de la demanda de garantías para tal efecto y se señala fecha para la celebración de la audiencia incidental.

Una vez que llega al juzgado el informe previo de las autoridades responsables se ordena se agregue a los autos del cuaderno incidental y se da vista con ellos a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga, en el informe que rindan las autoridades, deberán decir únicamente si son o no son ciertos los actos que de ellas se

¹³ Noriega Cantú, Alfonso. Legislaciones de Amparo. pág. 905

reclaman y las causas por las que consideran se debe negar la suspensión definitiva. A la llegada de la fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, ésta se celebra con informes o sin ellos, la falta de informe hace que se presuma cierto el acto reclamado pero únicamente para efectos de la suspensión (artículo 132 tercer párrafo de la Ley de Amparo); si hay alguna autoridad foránea y no ha rendido su informe porque no ha sido notificada del proveído, y porque así se desprenda de las constancias de notificación, la audiencia será diferida respecto de dicha autoridad y se celebrará por lo que hace a las demás, en la inteligencia de que la suspensión podrá ser modificada basándose en los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).

En la audiencia incidental se hace una relación oral de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos. La audiencia incidental consta de tres etapas:

La primera es el período probatorio el que se subdivide a su vez en ofrecimiento de pruebas, admisión de las pruebas y desahogo de las mismas. Las pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental son: la documental y la de inspección ocular (cuando se trate de alguno de los actos a

que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se podrá ofrecer también la prueba testimonial, artículo 131 primer y segundo párrafo de la ley de la materia).

Ofrecidas las pruebas por las partes el juzgador debe proveer admitiéndolas o desechándolas conforme a derecho. En tratándose de la prueba documental ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza, en cambio la prueba de inspección judicial se admite en la audiencia incidental y se ordena al actuario del juzgado se constituya en el lugar señalado y de fe de los hechos sobre los cuales versa la prueba; cuando se ofrece la prueba de inspección judicial la audiencia incidental se suspende hasta que el actuario presente al juzgado su acta de inspección. Cabe hacer la aclaración, que debido a la independencia del incidente de suspensión las pruebas documentales que se hayan ofrecido o acompañado a la demanda de amparo, o que obren en el expediente principal no serán tomadas en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva, a menos de que oportunamente se solicite la compulsas de dichas pruebas o se ofrezcan en el incidente copias certificadas de las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente principal.

Una vez admitidas y desahogadas las pruebas que hayan ofrecido las partes se pasa a la siguiente etapa que es la de formulación de alegatos, los cuales son las consideraciones que hacen las partes tendientes a demostrar con apoyo en las pruebas ofrecidas que la suspensión definitiva debe concederse o negarse, es necesario aclarar que el juzgador no está obligado a admitir los alegatos verbales y asentarlos en el acta, pero sí está obligado a escuchar a cada una de las partes hasta por media hora, según el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La última etapa de la audiencia incidental es la resolución definitiva llamada también interlocutoria, en la que se decide si procede o no conceder la suspensión definitiva tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el informe previo de los responsables y las pruebas que hayan ofrecido las partes.

3.4.2.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es llamada provisional porque su duración es limitada, subsiste mientras el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva. La suspensión provisional es dictada

por el juez para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

“El criterio del juzgador es de gran trascendencia ya que debe determinar si con el otorgamiento de la suspensión provisional se puede afectar al interés social o violar disposiciones de orden público”.¹⁴

Como se menciona anteriormente, la concesión o negación de la suspensión provisional es un acto unilateral del juez ya que con la sola presentación de la demanda puede ordenar la suspensión del acto reclamado, aún antes de estudiar a fondo la demanda que es llevada a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber con certeza si efectivamente hay violación de garantías.

La facultad discrecional del Juez de Distrito para el otorgamiento de la suspensión provisional se advierte de la lectura del artículo 130 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece entre otras disposiciones que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda (en el supuesto de que se haya satisfecho los requisitos que se

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 783

consignan en el artículo 124 de la ley de la materia), podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En caso de que el juzgador conceda la suspensión provisional, tomará las medidas que estime convenientes para evitar se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

De proceder la suspensión provisional y si con ella se causan daños y perjuicios a terceros, ésta se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron sino se obtiene sentencia favorable (artículo 125 de la Ley de Amparo), es de apreciarse que en este artículo surge nuevamente la facultad discrecional del juzgador al otorgar la suspensión provisional, pues a él le corresponde determinar cuando se causa perjuicio a un tercero, además de determinar el monto de la fianza que el quejoso debe otorgar para garantizar ese daño.

De lo anteriormente expuesto se deduce que si bien es cierto que el juez con la sola presentación de la demanda

pueda otorgar la suspensión provisional, también lo es que dicha facultad no es plena, ya que para concederse la suspensión se deben cumplir con determinados supuestos como son el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 124 tantas veces comentado, además que el acto que se reclama sea de carácter positivo y que exista peligro inminente de que se ejecute con notorio perjuicio para el quejoso, de faltar alguno de estos requisitos el juzgador está completamente impedido para otorgar la suspensión provisional que se le solicita.

Por otra parte, dicha discrecionalidad no existe cuando se trata de la garantía de la libertad personal, ya que el artículo 130 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión cuando se trate de la restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

La suspensión provisional se niega cuando el quejoso no satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo a los cuales nos hemos referido en varias ocasiones, o bien cuando el juzgador de la lectura integral de la demanda de garantías aprecia que el acto que se reclama a la autoridad responsable es de

carácter negativo y no positivo, es decir, cuando el acto reclamado consiste en una abstención o bien cuando el acto que se reclama ya se ejecutó. El efecto de la negativa de la suspensión provisional es que la autoridad o autoridades responsables quedan en libertad de seguir actuando en el asunto que motivó la queja o bien de ejecutar el acto reclamado.

Cumplíendose las condiciones mencionadas la suspensión provisional será otorgada y ya que el juez desconoce totalmente la situación real de los hechos que el quejoso señala en el cuerpo de su demanda, se concreta a ordenar únicamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 párrafo primero de la Ley de Amparo).

3.4.2.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión definitiva se dicta en la audiencia incidental y en forma de resolución interlocutoria. En la interlocutoria suspensiva pueden recaer tres tipos de

resolución: conceder la suspensión definitiva, negar esta medida o bien declarar que el incidente queda sin materia.

Se declara que el incidente de suspensión queda sin materia cuando se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio, por otro Juez de Distrito o por el mismo juzgador, o bien cuando el juicio haya sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación en contra de las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado (artículo 134 de la Ley de Amparo).

En la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión únicamente debe tomarse en consideración el informe previo rendido por las responsables y las pruebas que las partes hayan ofrecido, es muy importante que el juzgador evite que con la suspensión se pueda impedir se continúe con el procedimiento que haya motivado el acto reclamado, cuando se trate de un procedimiento judicial o administrativo. El Juez de Distrito no debe tomar en cuenta si el quejoso o la parte tercero perjudicado comprobaron sus respectivos derechos, ya que el examen de éstos es materia de la sentencia constitucional, el Juez únicamente debe tomar en

consideración si el quejoso tiene o no interés para solicitar la suspensión del acto.

"En la interlocutoria suspensiva no se debe entrar al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente a la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva, tampoco deben tomarse en cuenta causas o motivos que pudieran ocasionar el sobreseimiento del juicio. En la interlocutoria suspensiva solamente se debe resolver sobre los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión".¹⁵

La suspensión definitiva del acto reclamado se concede si el acto reclamado es cierto, si la naturaleza del mismo permite su paralización y si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mencionados con antelación.

El artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que el auto en que el Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos, aún cuando se interponga recurso de revisión. Como podemos apreciar, el artículo

¹⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 791-794.

mencionado no señala expresamente cuáles son los efectos de la suspensión, pero si el objeto de la medida precautoria es paralizar el acto reclamado los efectos de la suspensión serán detener el acto reclamado y sus consecuencias hasta en tanto el juicio de amparo en lo principal no haya causado ejecutoria en primera o en segunda instancia. Es decir, mientras la suspensión definitiva esté vigente la autoridad o autoridades responsables no deben ejecutar los actos que se hayan suspendido.

El mencionado artículo también señala que si el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación no llena los requisitos que se le hayan exigido dicha suspensión dejará de surtir sus efectos.

La ley de Amparo no señala los efectos y alcances de la medida preventiva, ya que es el Juez de Distrito el que en cada caso concreto los fijará.

Cabe mencionar que los efectos que se fijan no pueden ir más allá de los actos que fueron materia de la suspensión, por supuesto, sujetándose a las demás reglas a de la suspensión del acto reclamado.

3.4.2.2.1 REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR CAUSA SUPERVENIENTE.

La revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva reviste gran importancia, pues a través de ésta figura jurídica el Juez de Distrito está en aptitud de modificar la resolución interlocutoria en la que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, la facultad que tiene el Juez de Distrito para revocar la resolución interlocutoria está prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo, el cual nos dice, que mientras el Juez de Distrito no pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, siempre y cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

El hecho superveniente que surja después de dictarse la interlocutoria suspensiva y que sea de tal naturaleza que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al concederse o negarse la suspensión definitiva, da la posibilidad a cualquiera de las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o ministerio público), de solicitar al juzgador la revocación o modificación de dicha interlocutoria para que se conceda o niegue la suspensión definitiva según de quien parte la solicitud.

A través de la solicitud de modificación de la suspensión definitiva el juzgador conoce por segunda ocasión del acto reclamado pero con diferentes pruebas, ya que las que no fueron ofrecidas oportunamente en la primera audiencia no son consideradas como hecho superveniente, dicho conocimiento y resolución no debe ser de oficio, sino que para que exista la revocación de la suspensión por causa superveniente es necesario que la solicite cualquiera de las partes y a pesar de que la Ley de Amparo no señala una tramitación especial para resolver sobre el hecho superveniente, tiene la obligación de darle intervención a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga. En la práctica se aplican supletoriamente las mismas disposiciones tanto para la resolución del incidente de suspensión como para la resolución del incidente de revocación por causa superveniente.

Un ejemplo de hecho superveniente lo da el artículo 136 último párrafo de la Ley de Amparo, cuando dice: "... En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista

al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado".

3.5 RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.

En materia de suspensión solamente se admiten los recursos de revisión y queja.

Es bien sabido entre juristas que el recurso es aquel medio de impugnación oportuno y adecuado para atacar una resolución o acto desfavorable en todo o parte con el fin de obtener un nuevo examen.

Burgoa en su multicitada obra nos dice que el recurso en el juicio de amparo es: "el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación"¹⁶.

3.5.1 RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la suspensión de oficio procede el recurso de revisión. Esta consideración no está expresamente

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 578.

contemplada en la Ley de Amparo, ya que en su artículo 123 señala en qué casos el Juez de Distrito está obligado a conceder la suspensión de plano y en contra de dicho acto la ley no contempla la procedencia de recurso alguno, pues el artículo 83 en la fracción II, de la Ley de la Materia establece la procedencia del recurso de revisión para impugnar la resolución que se dicte en la suspensión definitiva o bien el auto en que se modifique, revoque, o niegue la revocación o modificación de la suspensión definitiva, y esta fracción no establece la procedencia del recurso de revisión para impugnar el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano.

De la consideración anterior se podría entender que en contra del auto de suspensión en que se conceda o niegue la suspensión de oficio no procede el recurso de revisión por no estar contemplada dicha hipótesis; sin embargo, en contra de la suspensión que se conceda o niegue de oficio sí es procedente el recurso de revisión, pues el artículo 89, penúltimo párrafo de la misma Ley de Amparo, contiene el trámite que se debe dar al recurso de revisión cuando éste se interponga en contra del auto que concede o niegue la suspensión de oficio.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Lo anterior tiene sustento y fuerza de ley de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 (8a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 73 del tomo III, Marzo de 1996 (9A) de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra reza:

“SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.”

Esto es, si bien la Ley de Amparo no señala expresamente la procedencia del recurso de revisión para

combatir el auto de suspensión dictado oficiosamente por el juzgador, por otra parte, contempla el trámite que se debe dar a dicho recurso.

El recurso de revisión se interpone por escrito ante el Juez de Distrito, quien no está facultado para desecharlo. El juzgador debe dar entrada al recurso y remitir al tribunal que corresponda las constancias y escritos a que se refiere el artículo 89 penúltimo párrafo de la ley de la materia; en donde se decidirá si es procedente o no el recurso de revisión.

Conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable que:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

La autoridad competente para conocer del recurso de revisión en los casos antes señalados es el Tribunal Colegiado de Circuito.

El término para la interposición del recurso es de diez días los cuales se cuentan a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución reclamada, con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá anexar una copia para el expediente y una para cada una de las partes, cuando falten total o parcialmente las copias del escrito de expresión de agravios se requiere al recurrente para que en un plazo de tres días presente las copias omitidas, apercibido que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Estando completas las copias del escrito de expresión de agravios el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal ordena se agregue una copia del escrito de expresión de agravios a los autos del incidente y se distribuyan las demás entre las partes y hecho que sea se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito el original del escrito de

expresión de agravios con una copia del mismo para el ministerio público de la adscripción dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez que se envían al tribunal el original del escrito de expresión de agravios y el original del cuaderno incidental concluye la actuación del juzgador por lo que hace a la tramitación del recurso, y al recurrente únicamente le quedará esperar a que el tribunal de alzada resuelva lo conducente.

3.5.2 RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja en lo relativo a la suspensión provisional está previsto en el artículo 95, fracciones VI y XI, de la Ley de Amparo.

La primera de las fracciones anteriormente referidas establece tácitamente la posibilidad de impugnar mediante la queja la suspensión definitiva estipulando que dicho recurso es procedente siempre que concurren las siguientes hipótesis:

1.- Que se interponga en contra de una resolución dictada por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. (La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos I y II de la constitución Federal).

2.- Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

3.- Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión.

4.- Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva.

En cuanto hace a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, esta no representa mayor problema pues

reconoce expresamente la procedencia del recurso en comento en contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

El término para la interposición del recurso de queja, de acuerdo con el artículo 97, en sus fracciones II y IV es de cinco días para la suspensión definitiva y de veinticuatro horas para la provisional, ambos términos computables a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto combatido.

La queja se deberá interponer ante el Juez de Distrito, por escrito y acompañado una copia del mismo para cada una de las partes, recibido el escrito en que se promueve el recurso de queja el juez o el superior del tribunal remitirán de inmediato el escrito en que se formule la queja con las constancias pertinentes tales como copia certificada del auto recurrido así como copia de las constancias de notificación, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe el recurso de queja debe resolver lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Es importante manifestar que la interposición del recurso de queja no suspende el procedimiento incidental.

CAPITULO IV

VIOLACION A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

4.1 ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

De acuerdo con lo que dice Alfonso Noriega: "el cumplimiento es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control"¹⁷, el cumplimiento debe darse necesariamente por las autoridades responsables, ya sea de manera voluntaria o mediante coerción por parte del juzgador de amparo.

Una resolución se entiende cumplida cuando la autoridad a quien va dirigida la acata en sus términos voluntariamente y la ejecución se deja para el caso de que sea la propia autoridad que conoció del juicio la que lleve a cabo la sentencia realizando la actividad que la autoridad responsable se niega a realizar.

¹⁷ Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pag. 735

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión el artículo 143, comprendido en capítulo III, título segundo del primer libro de la Ley de Amparo, establece que son aplicables los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la propia Ley de Amparo, de la lectura de estos preceptos se advierte que los mismos se refieren a la ejecución y cumplimiento de las ejecutoras que conceden la protección de la justicia federal, lo cual es lógico si consideramos que dichos preceptos se encuentran comprendidos dentro del capítulo XII, título primero de la relativa ley, el cual se refiere a la ejecución de las sentencias; es evidente que el legislador nos remite a dichos artículos por la analogía que existe entre la ejecución de una sentencia de amparo con una sentencia incidental, por lo que al analizar los mencionados dispositivos lo haré como si se refieran a la ejecución y cumplimiento de la suspensión, por la remisión que en ellos hace el artículo 143 de la Ley de la Materia.

Primero que nada, debe de existir un presupuesto para la aplicación de estos artículos, el cual es el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, ya sea por ejecutar el acto o bien los efectos y consecuencias que de él se derive, o porque se nieguen a cumplir con la

suspensión a través de evasivas o procedimientos ilegales, lo que es lógico, porque si las autoridades dan cumplimiento a la suspensión al abstenerse de ejecutar el acto reclamado no hay necesidad de ejecutar la resolución y consecuentemente de aplicar los mencionados artículos.

4.1.1 ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Amparo nos dice entre otras cosas, que dictado el auto o interlocutoria de suspensión, el Juez de Distrito lo comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento; en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la suspensión, sin perjuicio de comunicarlo íntegramente, en el mismo oficio se prevendrá a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que le den al auto o resolución de suspensión.

Aunque el citado artículo en su párrafo tercero ordena requerir a las responsables para que manifiesten si es que han dado cumplimiento a la disposición notificada, esto sólo se da en el caso de ejecutorias, ya que en lo relativo a la suspensión se entiende que no hay nada que notificar por

parte de las responsables, pues generalmente se les ordena un dejar de hacer o un no hacer, es decir que cesen una conducta positiva u omitan llevarla acabo, sin embargo no siempre es así, por lo que es mi criterio que debería requerírseles también en el citado caso del auto suspensorio para que informen, ya que en algunos casos se da la excepción a la regla y la suspensión tiene efectos restitutorios, aunque sea de carácter temporal.

Para reafirmar lo anterior cito el caso de la suspensión solicitada en contra de una orden de clausura por tiempo determinado que ya ha comenzado a ejecutarse, en la cual si bien es cierto que estamos en presencia de un acto que ha comenzado (mas no-consumado totalmente), y que de dejar dicha orden sin efecto aunque sea temporalmente se estaría dando a la suspensión una facultad restitutiva; no es menos cierto que de no hacerlo así, no solo sería imposible restituirle al quejoso el tiempo que abarcó la clausura, sino que probablemente el término fenecería antes de resolverse sobre dicha controversia. Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, página 454, tomo III, parte SCJN, apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, octava época, que a la letra dice:

SUSPENSION. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.

Sin embargo, para la aplicación del artículo 104 de la Ley de Amparo, es necesario que exista una denuncia de violación a la suspensión, cuando el Juez de Distrito tiene conocimiento que las autoridades ejecutaron el acto que fue suspendido, con fundamento en los artículos 104 y 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo pide a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que le hayan dado a la suspensión.

El informe sobre el cumplimiento que se le esté dando a la suspensión, deberá ser rendido dentro de las veinticuatro horas al en que las responsables queden legalmente notificadas del requerimiento, si las responsables no rinden su informe en término, se procederá conforme al artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Si las responsables rinden su informe materia de la denuncia y del mismo se desprende que efectivamente las responsables ejecutaron el acto incurriendo en incumplimiento, el Juez de Distrito ordenará a las autoridades que cometieron el desacato vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al concederse la suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando el acto no haya sido ejecutado de un modo irreparable.

Pudiera parecer que en el artículo anterior se le esta otorgando un efecto restitutorio a la suspensión, es decir la facultad de retrotraer actos consumados, el cual es contrario al espíritu de la medida referida, sin embargo, no debemos olvidar que los actos se ejecutaron con desacato a la suspensión, la cual ya estaba vigente, por lo que, lo menos que puede hacerse por el quejoso es retrotraer las

cosas de ser posible al momento en que se encontraban al dictarse la suspensión y por supuesto continuar con el procedimiento en contra de la autoridad responsable que haya cometido la violación.

4.1.2 ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable no da el debido cumplimiento a la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte agraviada, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora el auto o interlocutoria suspensiva; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente con esta. Si después de requerirse al superior inmediato de la autoridad responsable el auto o resolución de suspensión no son cumplidos, el Juez de Distrito hará un nuevo requerimiento dirigido al superior jerárquico del superior inmediato de la autoridad responsable.

Si a pesar de todos los requerimientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo la suspensión no es debidamente cumplida las autoridades responsables que incumplieron incurren en responsabilidad

originada no solo por el incumplimiento a la medida suspensoria sino también a su reiterativo desacato a la autoridad judicial, siendo aplicable en este caso el artículo 206 de la ley de la materia, el cual será objeto de un estudio posterior.

4.1.3 ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO

El presente artículo se incluye en las disposiciones ya narradas; califica como incumplimiento el hecho de retardar el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables y atribuye a los superiores jerárquicos requeridos conforme al artículo 105 de la ley de la materia, el carácter de responsables en los mismos términos que las originalmente requeridas.

"Hay incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades responsables modifican los actos, consecuencias y efectos existentes en el momento en que la medida se decreta, el incumplimiento a la suspensión definitiva se presenta cuando las autoridades responsables ejecutan alguno o algunos de los actos, sus efectos o consecuencias".¹⁸

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Garantías pág. 802.

El incumplimiento a la suspensión ya sea provisional, definitiva o de oficio, es liso y llano, es decir, cualquiera de estas formas de suspensión impone obligaciones de no hacer, no constringe a las autoridades a desempeñar actos de carácter positivo por lo tanto no son susceptibles de ejecutarse defectuosa o excesivamente.

A parte del incumplimiento liso y llano puede presentarse el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables o por las que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto, esta forma de incumplimiento está prevista en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual además de contemplar el retardo en el cumplimiento de la suspensión por evasivas o procedimientos ilegales nos dice que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por el incumplimiento a la suspensión en los mismos términos que las autoridades responsables.

Este tipo de incumplimiento se presenta cuando las autoridades responsables aducen pretextos o subterfugios a fin de no acatar la resolución judicial, hay un aplazamiento

indefinido en la observancia del auto o resolución de suspensión.

Un ejemplo de incumplimiento a la suspensión por evasivas o procedimientos ilegales sería que las responsables al rendir su informe materia de la denuncia digan que a su juicio ejecutaron actos que no fueron objeto de suspensión y por tal motivo se encontraban plenamente facultadas para ejecutar dichos actos, pero si esos actos aunque distintos, tienen el mismo sentido de afectación que los que si fueron objeto de suspensión es indudable que las autoridades incurren en incumplimiento al ejecutar los actos, al igual que si alegaran el no haber tenido conocimiento de que se hubiese otorgado al quejoso la suspensión del acto reclamado.

Esto es así porque las autoridades responsables están obligadas a hacer del conocimiento del juez los actos que consideren nuevos, ya que corresponde al Juez de Distrito y no a las responsables, precisar los alcances de la medida suspensiva.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia 1042, emitida por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 720, tomo VI, parte TCC, apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO A LA RESPONSABLE DETERMINAR CUANDO CIERTOS ACTOS NO SON MATERIA DE LA.- Si después de otorgada la suspensión definitiva, las autoridades responsables estiman que la quejosa hace uso de aquélla en forma inadecuada o la utiliza como una "patente de inmunidad, porque realiza actos nuevos que no se señalaron como actos reclamados en la demanda de amparo, deben comunicarlo al Juez de Distrito para que éste tome las medidas pertinentes y con ello las autoridades puedan cumplir con las funciones propias de la administración pública."

4.1.4 ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.

Se podría decir que el artículo 111 de la Ley de Amparo otorga al Juez la facultad de hacer cumplir la medida precautoria por sí mismo o por conducto de uno de los secretarios o actuarios adscritos a su juzgado, e incluso si fuera necesario hacer uso de la fuerza pública, el juzgador puede hacer uso de esta disposición sin perjuicio de que se aplique en su caso lo previsto por los artículos 107, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 de la Ley de Amparo, los cuales nos dicen respectivamente que, la autoridad que no suspenda un

acto debiendo de hacerlo será consignada ante la autoridad correspondiente; y, la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el código penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece en lo conducente, que si las órdenes del juez no son obedecidas, comisionará al secretario o actuario adscritos a su dependencia para que den cumplimiento a la suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando no se trate de actos que sólo la autoridad responsable pueda cumplir o bien, en su caso, el propio juzgador se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento a la suspensión y ejecutar por sí mismo su resolución.

Si después de agotarse los medios apuntados en el párrafo anterior la suspensión no queda debidamente cumplimentada, el Juez de Distrito puede solicitar por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública y hacer que su disposición sea cumplida.

En caso de que el acto reclamado sea la libertad personal del quejoso, concedida la suspensión para efectos de que éste quede a disposición del Juez de Distrito, si la autoridad responsable persiste en privarlo de su libertad, el juez puede mandar ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

4.1.5 ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.

El presente precepto es de gran importancia para el tema que analizamos, ya que prevé indirectamente la penalidad a la que se hace acreedora la autoridad que incurra en desacato a las disposiciones dictadas en suspensión de actos reclamados, en efecto el presente artículo a la letra dice:

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

De lo anterior podemos apreciar que el citado artículo prevé el concurso de delitos, es decir que con la misma

conducta violatoria de la suspensión se cometan dos o más ilícitos punibles.

Es pertinente recalcar que el momento idóneo para la aplicación del artículo en estudio es inmediatamente después de haber sido violentado el auto de suspensión, sin embargo el artículo 143, nos remite al relativo 105, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, de lo cual se infiere que primero habrá que llevar acabo las medidas establecidas en éste, pero sólo hasta el primer párrafo, antes de proceder conforme al comentado artículo 206. Refuerzan el criterio anterior las siguientes tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pertenecientes a la octava época, que a la letra rezan:

Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XIV-Julio
 Tesis: 1a. VI/94
 Página: 6

"SUSPENSION, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE. El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, la observancia de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. La exclusión de la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo,

para el caso de incumplimiento del auto de suspensión por las autoridades responsables, se confirma con lo establecido por el artículo 206 de la ley en cita que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.". En consecuencia si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Agosto
Tesis: 1a. XXVI/91
Página: 60

**"INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION
CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSION DEFINITIVA.
NO PROCEDE LA APLICACION DEL SEGUNDO PARRAFO
DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando
existe incumplimiento por parte de la
autoridad responsable de la resolución
dictada con respecto a la suspensión
definitiva en un juicio de garantías, no
resulta procedente la aplicación del segundo
párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo,
y tal como lo previene el artículo 143 de tal
ordenamiento para la ejecución y cumplimiento
del auto de suspensión, se observará entre
otros dispositivos, el párrafo primero del
referido artículo 105".

4.2 SUBSTANCIACION DE LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

La denuncia de violación a la suspensión se presentará ante el Juzgado de Distrito correspondiente (siendo este por supuesto el mismo que conoció de la suspensión), cuando las autoridades responsables o las que por razón de sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de la suspensión ejecutan o pretenden ejecutar el acto que fue objeto de suspensión.

Para que se declare fundada la denuncia de violación a la suspensión es necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son:

1.-Que la medida cautelar haya sido concedida por el juez federal.

2.- Que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y

3.- Debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados.

En caso de que se presente denuncia de violación a la suspensión provisional, no es obstáculo para declararla fundada el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente lo relativo a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta como es la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público. Asimismo los actos que se realicen en contravención a la suspensión provisional no podrán tenerse como consumados al resolverse sobre la suspensión definitiva.

Si el quejoso denuncia la violación a la suspensión provisional, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar dos procedimientos distintos dentro del mismo incidente, uno para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y otro para resolver sobre la suspensión definitiva, la tramitación de ambas resoluciones puede darse simultáneamente ya que no existe precepto legal que obligue al juzgador a suspender el procedimiento, por lo que hace a la resolución de la suspensión definitiva, hasta que se resuelva sobre la denuncia de violación.

El hecho de que se resuelva simultáneamente sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y sobre la suspensión definitiva no significa necesariamente que ambas cuestiones sean resueltas en un mismo fallo, puede ser primero se resuelva si las autoridades incurrieron en desacato a la medida cautelar y posteriormente se resuelva sobre la suspensión definitiva o viceversa, o bien que se resuelva respecto de las dos cuestiones en un mismo fallo, en la práctica por economía procesal casi siempre se resuelve en un mismo fallo.

Por otra parte hay que tener en cuenta que ambas resoluciones tienen efectos diferentes, la declaración de que se violó la suspensión provisional tienen como efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad de las autoridades responsables por desacato, en tanto que la suspensión definitiva tiene como efecto el que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal.

Por lo que se refiere a la procedencia de la denuncia de violación a la suspensión, no hay en la Ley de Amparo un

artículo que señale en que casos procede la denuncia por incumplimiento a la suspensión, es por ello que el Juez de Distrito está obligado a admitir todos los escritos de denuncia que le presenten y decidir conforme a su prudente arbitrio, si en el caso concreto sometido a su consideración se cometió o no el incumplimiento a la suspensión.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, señala que "en la práctica cotidiana del Juicio de Amparo reina una gran confusión acerca del procedimiento en que debe substanciarse el incidente de incumplimiento, no solo de parte de muchos abogados postulantes, sino entre los órganos judiciales mismos, y ello obedece, principalmente, a que la Ley de Amparo, en los preceptos en que regula dicho procedimiento, no consiga normas articuladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplicación y expediten la tarea del juzgador de amparo, tendiente a hacer observar, incluso por la vía coactiva los fallos constitucionales. Es la experiencia la que, acomodándose a las disposiciones legales que causan la substanciación del incidente a que nos referimos, constituye la fuente primordial de que se dispone para establecer una regulación sistemática del procedimiento incidental, el cual culmina con la ejecutoria forzosa de la resolución judicial de que se trate, sometiendo a las

autoridades incumplidoras a su acatamiento y con la consignación penal de estas en el caso a que se refiere el artículo 206 del ordenamiento invocado".¹⁹

Una vez presentado el escrito de denuncia de violación a la suspensión (provisional, definitiva o de oficio), se agrega a los autos del expediente, con fundamento en los artículos 143, 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo se pide a las autoridades señaladas como responsables rindan su informe sobre el cumplimiento que le estén dando a la suspensión concedida, remitiéndoles para tal efecto copia simple del escrito de denuncia, el cual deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, al en que queden debidamente notificadas del proveído, hecho lo anterior con informe o sin ellos se da vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que dentro del mismo término antes señalado manifieste lo que a su representación social compete anexándole copia del escrito de referencia, y hecho que sea, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Garantías pág. 566, 567.

Para resolver si efectivamente las autoridades responsables incumplieron con la suspensión se revisa la fecha en que se presentó el escrito de denuncia de violación a la suspensión, en que fecha y para que efectos fue concedida y la fecha en que el quejoso manifiesta fue ejecutado el acto sus efectos o consecuencias; asimismo, se revisan las constancias de notificación a fin de verificar si las responsables estaban debidamente notificadas de que el quejoso contaba con el beneficio de la medida cautelar, se analiza el informe que rindan las autoridades responsables y se resuelve.

Ahora bien, si las responsables no rinden el informe materia de la denuncia que se les solicita se aplica supletoriamente el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo y se tendrán por presuntivamente ciertos los actos ejecutados en desacato a la medida suspensiva; no obstante lo anterior, si la parte quejosa no ofrece prueba alguna con la que acredite fehacientemente que se violó la suspensión la denuncia será declarada infundada.

Cabe resaltar que en el auto en que se acuerda el escrito de denuncia no se señala fecha de audiencia en la que se puedan ofrecer pruebas y formular alegatos, yo

considero que esto es así debido a la celeridad con que debe resolverse la denuncia y así evitar que al quejoso se le sigan causando daños y perjuicios; sin que ello quiera decir que el juez incurra en desobediencia a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, ya que el mencionado precepto se refiere al incidente de suspensión, y, el juzgador no tiene la obligación de aplicar dicho precepto para la substanciación de la denuncia de violación.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Amparo es muy claro al establecer que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión se aplicaran los artículos 104 y 105 párrafo primero, 107 y 111 de la misma ley, y los mencionados preceptos no establecen que el Juez de Distrito deba abrir una audiencia para recibir pruebas.

Por lo que hace a los medios probatorios cabe expresar que los preceptos que regula las fases de ejecución y cumplimiento de la suspensión nada dicen respecto de que pruebas son las idóneas para acreditar la cuestión controvertida; opino que en este aspecto no existe obstáculo alguno para aplicar el artículo 131 de la Ley de Amparo el cual permite ofrecer la prueba documental, la de inspección judicial y, cuando se trate de alguno de los actos previstos

por el artículo 17 de la ley de la materia, ofrecer prueba testimonial.

Cuando se declara fundada la denuncia de violación a la suspensión, en la misma resolución se requiere a las autoridades infractoras para que dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificadas de la resolución, den cumplimiento a la suspensión y se les apercibe de que no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 105 párrafo primero. 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo.

4.3 RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN.

Determinar la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables al no obedecer la orden de suspensión es una cuestión que ha sido motivo de preocupación constante, puesto que las autoridades están obligadas a observar y respetar las órdenes dictadas por los Jueces de Distrito, para que éstas no sean impunemente violadas.

Cabe hacernos la pregunta ¿Qué sucede cuando a pesar de los requerimientos a que se refiere el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo, el auto o resolución de suspensión no se cumple?, ¿A qué sanción se hace acreedora la autoridad que rehusa cumplir lo ordenado por la autoridad judicial?, la respuesta parecería sencilla, sin embargo a continuación se analiza lo propio:

Los licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liébana Palma, afirman que... "cuando a pesar de los requerimientos ni la autoridad responsable ni el superior jerárquico dan cumplimiento al auto de suspensión, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente, remitirán el original de los cuadernos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, el cual nos dice entre otras cosas, que la autoridad responsable, será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".²⁰

Sin embargo, me permito diferir de la opinión de tan ilustres jurisconsultos, y adaptar el criterio de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en su tesis la. VI/94,

²⁰ Soto, Ignacio y Lievana, Gilberto. Op. Cit. Pág 177.

visible a página 6, tomo XIV - julio del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, que al respecto asevera:

“SUSPENSION, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE. El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, la observancia de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. La exclusión de la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de incumplimiento del auto de suspensión por las autoridades responsables, se confirma con lo establecido por el artículo 206 de la ley en cita que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.". En consecuencia si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo”.

De acuerdo a lo anterior, en materia de incumplimiento a la suspensión, son aplicables los artículos 107, fracción XVII, de la Carta Magna y el artículo 206 de la Ley de Amparo, estos artículos establecen la sanción a que se hace

acreedora la autoridad que no obedezca un auto o resolución de suspensión.

El artículo 107, fracción XVII, de la Constitución preceptúa entre otras cosas que la autoridad responsable será consignada a la autoridad competente cuando no suspenda el acto debiendo de hacerlo.

Por su parte el artículo 206 de la Ley de Amparo, como ya lo vimos, establece que la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

Por otro lado, el artículo 215 del Código Penal contempla y sanciona el delito de abuso de autoridad con penas que van desde la imposición de una multa, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos o bien la privación de la libertad.

Sin embargo, y pese a que los artículos antes mencionados establecen las bases para actuar en contra de las autoridades que incurren en desacato a la medida

suspensional pocas veces los Jueces de Distrito y se podría afirmar que nunca el ministerio público de la adscripción lo hacen.

En la práctica judicial se ve como continuamente se presentan denuncias de violación a la suspensión, y como pocas veces los jueces y nunca el ministerio público adscrito al juzgado hace algo para evitar que las autoridades sigan violando las resoluciones a través de las cuales se les ordena suspender el acto conculcatorio de garantías. Aunado a esto, las sanciones que contemplan los artículos 107, fracción XVII de la Constitución y 206 de la Ley de Amparo a los cuales nos hemos referido con antelación, pocas veces se aplican en contra de los servidores públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El primer antecedente remoto de la suspensión del acto reclamado en nuestro país, se da durante la época colonial con el recurso de "obedézcase pero no se cumpla", por medio del cual los gobernados podían suspender los mandatos del monarca que fueran contrarios a disposiciones anteriormente dictadas por el mismo.

SEGUNDA.- Concluyo del estudio realizado, que la suspensión del acto reclamado es la medida derivada de un juicio de amparo y tramitada en forma de incidente por separado, por virtud de la cual se ordena a las autoridades responsables abstenerse de ejecutar acto alguno tendiente a la consumación del acto reclamado. En algunos casos el acto reclamado puede consistir en una actividad negativa, es decir, un "no hacer" por parte de la autoridad en cuyo caso por regla general la suspensión no es procedente, sin embargo existen las excepciones a la regla, en cuyo caso la suspensión podría consistir en la orden a la responsable

para que ejecute ciertos actos con el fin de restituir al quejoso de una garantía violada, aunque sea de manera temporal.

TERCERA.- La suspensión del acto reclamado es justificada, pues si bien es cierto que en muchos casos dicha medida es solicitada con fines contrarios a la ley, no menos cierto es que esta perfecciona el amparo, el cual se quedaría constantemente sin materia de ejecutarse los actos reclamados cuando estos fueran de imposible reparación, y aún en el caso de que fuesen reparables, se causarían al quejoso perjuicios y se violarían irremediabilmente sus garantías; además, si bien es cierto que por una parte el incidente de suspensión restringe a las autoridades, también lo es que dicha restricción es temporal, breve y en muchos casos no detiene el procedimiento; tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por el juicio de amparo y por consiguiente el incidente de suspensión, consiste en todas las garantías constitucionales, a la consideración del que suscribe es justificación suficiente para limitar el abuso de poder que en repetidas ocasiones cometen las autoridades ya sea de manera consiente, imprudente o con ignorancia de la ley.

CUARTA.- En cuanto al procedimiento considero que hay grandes aciertos dignos de citarse, en principio debemos mencionar la sumariedad con la que se maneja el incidente de suspensión, el término de veinticuatro horas para proveer sobre la demanda y consiguientemente la suspensión, es sin duda alguna una garantía de respuesta rápida al quejoso; igual término se les da a las autoridades para rendir su informe previo; es admirable también la protección tan amplia que brinda la suspensión en las materias penal y agraria, decretando la suspensión de oficio en ambas, sin siquiera pedir garantía en la última; asimismo la garantía que se otorga para asegurar la probable reparación de los daños que pudieran ocasionarse con la suspensión, ayuda a prevenir aunque no muy eficazmente que el incidente sea utilizado para fines ajenos a su propósito.

QUINTA.- De manera general debo concluir que el procedimiento de ejecución y sanción a las autoridades que violentan las determinaciones emanadas de la suspensión del acto reclamado, es un tanto confuso y oscuro; en efecto, pienso que hace falta ahondar al respecto, ser más específico en la legislación, pudiendo inclusive crear un capítulo en la Ley de Amparo relativo al trámite, ejecución

y sanción en el caso de la denuncia de violación a la suspensión.

SEXTA.- En la práctica son constantes las denuncias de violación a la suspensión, sin que ningún capítulo o precepto específico de la Ley de Amparo contemple el trámite y la procedencia que deba darse a dicha denuncia, por lo que se deben de aplicar artículos relacionados como los son el 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA.- Asimismo considero que la remisión que el artículo 143 hace a los diversos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, todos de la Ley de Amparo es imprecisa puesto que habla de ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, sin embargo no menciona el procedimiento de denuncia de violación a la suspensión el cual es una realidad de facto y jure; La remisión que se critica es inefectiva, ya que si el citado artículo 143 de la Ley de Amparo remite a su diverso 104, éste último en su tercer párrafo ordena que en el oficio en que se notifique a las autoridades responsables la resolución (en este caso la suspensión), se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia, lo cual en la práctica no es llevado a cabo, es decir, las autoridades no informan si es que están

cumpliendo con abstenerse de ejecutar el acto reclamado, lo cual por una parte podría resultar ridículo ya que es irrisorio que una autoridad conteste un requerimiento de ese tipo manifestando que no va a hacer nada, ya que eso es lo que se le requiere, en cambio una sentencia de fondo conlleva ciertos actos positivos como podrían ser girar ordenes, dictar determinaciones, dejar insubsistentes actuaciones, etc.

OCTAVA.- Toda vez que las autoridades no informan sobre el cumplimiento del auto de suspensión, es necesario, que exista una denuncia de incumplimiento de la suspensión por parte del agraviado, pues de otra manera el juzgador no podría enterarse; una vez más hago hincapié en la necesidad de reglamentación sobre el procedimiento de denuncia de la suspensión, obligando en este caso a que las autoridades informen sobre el cumplimiento de la misma, por lo menos tratándose de los casos en los que se les ordene realizar alguna conducta.

NOVENA.- Considero también que es confuso el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento al auto de suspensión, ya que si bien el citado artículo 143 nos remite al 105 párrafo primero ambos de la Ley de Amparo

y éste último establece un procedimiento para el incumplimiento de dicho auto, por otra parte el diverso 206 de la misma ley es preciso y tajante al decretar que aquella autoridad que no obedezca a un auto de suspensión será sancionada como ya vimos por el delito de abuso de autoridad sin perjuicio de los que pudieran concurrir; no hay claridad en cuál de los dos artículos es el que deba aplicarse, el primero no nos remite al último, ni viceversa por supuesto, es mi opinión que esto se debe a que el artículo 105 de la ley de la materia fue legislado con el fin de reglamentar el cumplimiento de la resolución del expediente principal y luego truncado en su primer párrafo para adecuarlo al incidente de suspensión, aunque en la práctica se agota lo establecido por el artículo 105 párrafo primero y posteriormente de no haber cumplimiento se procede conforme al 206 de la Ley de Amparo, se presta a confusión y una vez más sugiero la conveniencia de una legislación más específica para el incidente de suspensión.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
2. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editores
3. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. Editorial Trillas.
4. BERNAL, Polo. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México 1990.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima novena y trigésima quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992 y 1999.
7. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1991.
8. COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

9. CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
10. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
11. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 18ª Edición, Real Academia Española.
12. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
13. GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación alfabética de tesis de jurisprudencia y precedentes. Editorial Porrúa S.A., México 1990.
14. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
15. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México 1988.
16. NORIEGA CANTU, Alfonso. Legislaciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
17. PINA VERA, Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa, México 1985.
18. SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal.